

NOTA ANAC N° 201

REF: EXP ANC 8295/2017

BUENOS AIRES, 29 MAY 2017

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en el Expediente de la referencia, por el que tramita la presentación efectuada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE AERoclUBES (FADA) relacionada con la pretensión de cobro de la EANA S.E. de la Tasa Unificada, con fundamento en que la Resolución ANAC N° 692/2016 no ratifica ni rectifica la exención establecida en el Decreto N° 1.674/1976 en su Artículo 2 inciso 4).

Al respecto, cabe señalar que la Resolución ANAC N° 692 de fecha 25 de agosto de 2016 fue dictada en función de las facultades de aplicación establecidas por el Artículo 68 del referido Decreto, y su objeto es fijar los valores de las Tasas de Protección al Vuelo en Ruta y de Apoyo al Aterrizaje (Anexo I) y de la Tasa Unificada (en lo que respecta única y exclusivamente a los Servicios de Protección al Vuelo y Apoyo al Aterrizaje) en su Anexo II, y por ende no modifica en lo absoluto los sujetos obligados al pago de tasas por servicios aeronáuticos ni el régimen de exenciones y descuentos establecidos en el Decreto precitado.

En ese sentido se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional, la que luego de efectuar un pormenorizado estudio de la cuestión planteada, ha concluido, en opinión que comparto, que "*... los aeroclubes no son las personas alcanzadas por el texto final del Anexo II a la Resolución ANAC N° 692/2016, y por ende, rige a su respecto la exención establecida en el Artículo 2° del Decreto en análisis*". Se adjunta copia del Dictamen Jurídico.

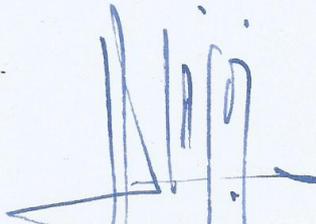


Ello así por cuanto los aeroclubes son asociaciones civiles sin fines de lucro ("*instituciones aerodeportivas*") creadas fundamentalmente para la práctica de vuelo mecánico por parte de sus asociados, con fines deportivos o de instrucción (conf. Artículo 234 del Código Aeronáutico), y por ende las aeronaves de su propiedad dominial se encuentran exentas del pago de las tasas correspondientes.

Distinta situación se presenta con las instituciones dedicadas a la enseñanza de vuelo (ej. los centros de instrucción aeronáutica privados), que son empresas o personas que han encarado la enseñanza de vuelo como su actividad comercial primaria, y por ende las aeronaves afectadas a esa actividad se encuentran sujetas al pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente, conforme lo dispone el Artículo 3 inc) 1 del Decreto N° 1.674/76,

A la espera de haber evacuado su consulta, y sin perjuicio de las comunicaciones pertinentes a la EANA S.E., saludo a usted atentamente.

gm


Ing. Juan Pedro IRIGOIN
ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL

AL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN
ARGENTINA DE AERoclUBES (FADA)

Sr. Daniel Agustín SANTOS

S / D.



BUENOS AIRES, 23 MAY 2017

Ref. Expte. N° ANC:008295/2017

A LA DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA:

Se requiere la intervención de esta Dirección de Asuntos Jurídicos en el expediente de referencia, mediante el cual la Federación Argentina de Aeroclubes (FADA) solicitó un instrumento aclaratorio de la Resolución N° 692 de fecha 25/08/2016 de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) a fin de remarcar la excepción prevista en favor de los aeroclubes por el Artículo 2 inc. 4) del Decreto N° 1674 de fecha 06/08/1976.

- I -

ANTECEDENTES

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, surge que a fs. 1 obra nota de FADA de fecha 14/03/2017 mediante la que se solicita lo expuesto en el párrafo de inicio.

Se destaca en tal escrito que la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA) se encontraría intimando a los aeroclubes al cobro de la TASA GENERAL UNIFICADA, fundado en que la citada Resolución ANAC N° 692/2016 no ratifica ni rectifica la exención de pago de tasa establecida en el Artículo 2° del Decreto N° 1674/1976.

A foja 2 luce la Nota N° 487 de fecha 17/05/2017 de la Dirección Nacional de Inspección de Navegación Aérea (DNINA) por cuyo intermedio se dio traslado de las presentes

gm

COPIA



actividad y las afectadas a vuelo comerciales cuando sean utilizadas para instrucción, entrenamiento, adaptación y/o prueba, siempre que no transporten pasajeros, descuento del cincuenta por ciento (50%)...".

Por su parte, cabe señalar que la Resolución ANAC N° 692/2016 ha sido dictada en función de las facultades de aplicación establecidas por el Artículo 68 del referido Decreto N° 1674/76, y su objeto es fixar los valores de las Tasas de Protección al Vuelo en Ruta y de Apoyo al Aterrizaje (Anexo I) y de la Tasa Unificada (en lo que respecta única y exclusivamente a los Servicios de Protección al Vuelo y Apoyo al Aterrizaje) en su Anexo II, y no modificar en lo absoluto los sujetos obligados al pago de tasas por servicios aeronáuticos ni el régimen de exenciones y descuentos establecidos en el Decreto N° 1674/76.

De ello se sigue inmediatamente que cualquier potencial colisión normativa entre el Decreto N° 1674/76 y la Resolución ANAC N° 692/2016 se zanjaría con la prevalencia del precitado Decreto, considerando el principio de legalidad tributaria (v. arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional) y la existencia de una evidente jerarquía normativa del decreto por sobre la respectiva norma reglamentaria.

Sentado ello, está claro que el texto obrante al final del Anexo II a la Resolución ANAC N° 692/2016 es una reproducción del texto del Artículo 3°, incs) 1) y 2) del Decreto N° 1674/76 que no incluye en absoluto a los supuestos del mentado Artículo 2°, esto es, a "las aeronaves de propiedad de instituciones aerodeportivas oficialmente reconocidas".

Por "aeronaves de propiedad de instituciones aerodeportivas oficialmente reconocidas" debe entenderse aquéllas que resulten de propiedad dominial de los aeroclubes.

Por otro lado, cabe señalar que mientras que el Artículo 3 inc) 1 se refiere a aeronaves afectadas a empresas/personas que han encarado la enseñanza de vuelo como su actividad comercial primaria (por ej. los centros de instrucción aeronáutica privados), el Artículo 2 inc. 4) se refiere a asociaciones civiles sin fines de lucro ("instituciones aerodeportivas") creadas fundamentalmente para la práctica del vuelo mecánico por parte de sus asociados, con fines deportivos o de instrucción (conf. Artículo 234 del Código Aeronáutico).

Además, vale aclarar que la distinción efectuada en los precitados artículos es independiente de la actividad comercial complementaria que puedan realizar los aeroclubes (v. Decreto N° 3039/73), toda vez que, como reza el adagio, no cabe efectuar distingos allí donde el legislador no los efectúa ("*ubi lex non distinguit, nec noc distinguere debemus*"), ni emplear razonamientos que desnaturalicen el espíritu de la norma (conf. Fallos 331:2550, entre otros).

Por tal motivo, y más allá de cualquier duda razonable sobre el correcto modo de interpretar las normas en cuestión, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes sería contrario a la normativa bajo examen entender que los aeroclubes se encuentran comprendidos en el listado del Artículo 3 del referido Decreto N° 1674/76.

En conclusión, los aeroclubes no son las personas

ES COPIA
MARTÍN GONZALEZ
MESA DE ENTRADAS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
A.N.A.C.



alcanzadas por el texto final del Anexo II a la Resolución ANAC N° 692/2016, y por ende, rige a su respecto la exención establecida en el Artículo 2° del Decreto en análisis.

- III -

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, considerando la normativa aplicable a la cuestión planteada, no se advierte necesidad jurídica alguna de formular aclaraciones y/o modificaciones al texto de la Resolución ANAC N° 692/2016, sin perjuicio de que, de considerarse oportuno, correspondería instruir a la EANA a tenor de lo previsto por el Artículo 24 de la Ley N° 27.161, a no exigir pago de tasas a las instituciones aerodeportivas oficialmente reconocidas, las que se encuentran exentas conforme el Art. 2 del Decreto N° 1674/76.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN N° 9860/2017


Dra. LAURA PATRICIA DI BLASI
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Administración Nacional de Aviación Civil